



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CARLOS ALBERTO BUITRON YANGUATIN –Agente Oficioso
Agenciado	CARLOS STEVEN BUITRON MARTÍNEZ - Menor
Accionada	ASMET SALUD EPS SAS
Radicación	Nº 19 001 41 05 001 2022 00509 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 0830 - 2022
Decisión	Revoca la Sanción impuesta por cumplimiento

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio Nº 1849 del 21 de octubre de 2022, por el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de **Representante Legal** de **ASMET SALUD EPS**, y al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela** de ASMET SALUD EPS, por desacatar la sentencia de tutela Nº 176 proferida por ese Juzgado el 03 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2022, el accionante Oficioso **CARLOS BUITRON YAGUATIN**, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la E.P.S. ASMET SALUD, manifestando incumplimiento al fallo de tutela emitida el 03 de octubre de 2022 por la no materialización de la entrega de los pañales desechables para niño etapa 6 y, del UNGÜENTO ALMIPRO pote por 500 gms prescrito médicamente en favor del menor de edad CARLOS STEVEN BUITRON MARTÍNEZ, en la cantidad solicitada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto Nº 1815 de fecha 13 de octubre de 2022, se corrió traslado de dos (2) días al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de ASMET SALUD EPS y, al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, para que en ejercicio de derecho de defensa se pronunciara sobre los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

hechos demandados y enviara copia de todo lo actuado en cumplimiento de lo ordenado, requerimiento al cual hicieron caso omiso.

Con pronunciamiento (Interlocutorio N° 1843) del 19 de octubre del año en curso, el Despacho cognoscente dio trámite al incidente de desacato y se les otorgó el término de un (1) día, a fin de que informaran sobre las gestiones realizadas por dicha entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

La notificación de la anterior decisión se llevó a cabo mediante la remisión electrónica del oficio N° 1293 del 19 de octubre de 2022. Guardando silencio frente a este nuevo requerimiento

Finalizado el trámite de rigor, el Juzgado Cognoscente puso fin al procedimiento mediante auto interlocutorio N° 1849 del 21 de octubre de 2022, en el que declaro que ASMET SALUD EPS-S, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 176 del 03 de octubre de 2022, en consecuencia dispuso imponer al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante legal de ASMET SALUD EPS y, al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, sanción de dos (2) días de arresto y el pago de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como la compulsa de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y LA Fiscalía General de la Nación.

Mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, el accionante informa al Juzgado de conocimiento que, ASMET SALUD EPS cumplió con la entrega de pañales y crema ALMIPRO, agradeciendo la colaboración prestada.

Por reparto, correspondió a este Juzgado su conocimiento, el 01 de noviembre de 2022.

La E.P.S. ASMET SALUD, mediante escrito electrónico enviado por su apoderada Especial, JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, el 01 de noviembre de 2022, solicita la revocatoria de la sanción que le fuera impuesta, argumentando el cumplimiento total al fallo de tutela, toda vez que el insumo PAÑAL DESECHABLE NIÑO ETAPA 6, fue dispensado por parte del prestador IPS MUTUAL SAS, el 27 de octubre de 2022, información proporcionada por parte de la madre del usuario. En relación con el UNGÜENTO ALMIPRO POTE POR 500G EN POLIPROPILENO COLOR BLANCO CON TAPA BLANCA EN POLIPROPILENO a cargo OFMEDICAS, la entrega correspondiente al mes de septiembre se dispensó el 20 de octubre de 2022; y, la entrega pendiente, se efectuaría el 31 de octubre de 2022 en las instalaciones de ASMET SALUD EPS SAS, para lo cual, fue citada la acudiente del menor, quien refirió encontrarse de acuerdo, demostrando con ella que la EPS desplegó toda su infraestructura para el cumplimiento de la sentencia judicial y lo ordenado por el médico tratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por lo tanto, solicita la inaplicación de la sanción impuesta y se dé por terminado el presente trámite de desacato.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como JUEZ CONSTITUCIONAL, a los Representantes Legales de ASMET SALUD EPS-S, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y, GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su orden, se deban mantener no obstante que finalmente se diera cumplimiento a la orden judicial.

Según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

El artículo 52 del Decreto 2591/91 consagra el incidente de Desacato como una figura a través de la cual se faculta al juez de primera instancia - juez constitucional-, para ejercer sanciones correctivas y sancionatorias a una persona que incumpla una orden emitida en una acción de tutela; sanciones que deben ser impuestas mediante **trámite incidental**, siendo **consultable** por disposición legal en el **efecto suspensivo** (SC- 243 mayo 30 de 1996), lo que constituye una garantía de forzoso cumplimiento en el caso *sub examine*, cuyo fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones fue precisamente el de salvaguardar el derecho al **debido proceso** y el **derecho de defensa al sancionado**. (Resaltado con intención).

Se trata de una figura procesal en la que debe tenerse en cuenta que, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad **subjetiva** del funcionario incidentado o de su superior en el incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela -lo anterior- en el entendido que dicho juicio no solo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, pues al generar dicho reproche una sanción -con consecuencias que acarrearán la limitación y ejercicio de derechos fundamentales, como es incluso la privación de la libertad- se hace necesario indagar en la responsabilidad subjetiva,



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

esto es el factor intelectual y cognitivo que motivó a la autoridad accionada al incumplimiento de la orden judicial.¹

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia T -652 de 2010, señaló lo siguiente:

"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁶; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷; quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta

¹ Con. Sup. Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 1 de julio de 2011.

² Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁴ Ibídem

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Sentencia T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ Sentencia T-343 de 1998

⁹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

esperada)"¹⁰. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹¹.(subrayado nuestro)

Para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

Caso concreto:

El menor de edad CARLOS STEVEN BUITRON MARTINEZ, se encuentra vinculado en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por ASMET SALUD EPS S.A.S., por interpuesta persona, CARLOS ALBERTO BUITRON YAGUATIN, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, situación que fue resuelta en la sentencia de tutela N° 176 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, donde se accedió a las pretensiones y ordenó a ASMET SALUD EPS, que en el término de 48 horas se sirviera garantizar y entregar al menor CARLOS STEVEN BUITRON MARTÍNEZ, lo prescrito por el médico tratante, como es: OXIDO DE ZINC 500 gr (ALMIPRO 500 G) N° 4FRASCOS para 4 meses y, 720 pañales desechables marca WINNIE ETAPA 6 para 6 cambios en 24 horas, por 4 meses.

El accionante oficioso tramitó incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela respecto a la entrega de los pañales desechables y el ungüento ALMIPRO 500G.

La parte incidentada tuvo conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones administrativas que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impedían.

En el transcurso del trámite incidental que nos ocupa, ASMET SALUD EPS SAS, desplegó las acciones y gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial constitucional, a través de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fue así como el insumo PAÑAL DESECHABLE NIÑO ETAPA 6, fue dispensado por parte del prestador IPS MUTUAL SAS, el 27 de

¹⁰ Sentencia T-553 de 2002

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

octubre de 2022, información proporcionada por la madre del usuario, a través de su correo electrónico yamismart4@hotmail.com de fecha 31 de octubre de 2022, al igual con el UNGÜENTO ALMIPRO POTE 500G, entrega efectuada en esa data en las instalaciones de ASMET SALUD EPS SAS, para lo cual fue citada la acudiente del menor, quien refirió encontrarse de acuerdo.

Así las cosas, se encuentra debidamente probado que la entidad prestadora de salud accionada, obligada y sancionada ASMET SALUD EPS SAS, aunque tardíamente, acreditó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela N°176 del 03 de octubre de 2022, el fundamento del presente incidente de desacato que sancionó desaparece y por sustracción de materia, el trámite de la consulta, ya que, no tendría razón jurídica, ni lógica proceder a estudiar la posible confirmación de la misma, pues en este momento y en esta instancia ya se tiene superado el hecho que originó el amparo constitucional, derivándose con ello que los derechos fundamentales del menor CARLOS STEVEN BUITRON MARTÍNEZ, finalmente se encuentran protegidos.

Y, es que en ese preciso sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2003, ha precisado que *“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.**”*

Por lo tanto, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción aquí impuesta, razón por la cual deberá revocarse integralmente la decisión consultada y, por ende dar por terminado el trámite incidental de desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1849, proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, como Juez constitucional, el **21 de octubre de 2022**, al interior del presente incidente de desacato propuesto por el accionante oficioso **CARLOS ALBERTO BUITRON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.061.703.712, a través del cual resolvió sancionar por desacato a los representantes legales de ASMET SALUD EPS, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y, GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su orden, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato propuesto por el accionante oficios **CARLOS ALBERTO BUITRON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.061.703.712, en contra de la entidad Prestadora de Salud del Régimen Subsidiado **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, SE **ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su archivo de rigor, previo registro de su salida definitiva en el Sistema de Información Judicial “Justicia SIGLO XXI”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **17936** FIJADO HOY, **04** de **noviembre** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

Secretario